



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 08 de Marzo de 2022

A Despacho del Señor Juez, informándole que la Dra. María Angélica Montaña de la Cruz, quién manifiesta su calidad de apoderada del proceso adelantado por EDIFICIO PANORAMA P.H., y que acumulo al presente asunto, allegó solicitud de desistimiento tácito para el proceso al que acumulo, esto es al adelantado por CHANEME COMERCIAL S.A. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270
Rad. No.76.109.40.03.005.2014-00154-00

PROCESO: Ejecutivo Singular con Medidas Previas (Acumulado)
Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A. y EDIFICIO PANORAMA P.H.
Demandado: CARLOS ERNESTO JIMENEZ URREA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la peticionaria Dra. María Angélica Montaña de la Cruz, quién figura como apoderada judicial de la parte ejecutante EDIFICIO PANORAMA P.H. proceso que se acumula al inicial adelantado por CHANEME COMERCIAL S.A., mediante el cual solicita decretar el desistimiento tácito, por considerar “...*el evidente desinterés de las partes de este proceso en la continuación del mismo...*”.

Frente a la petición realizada por la Dra. María Angélica Montaña de la Cruz, en el que el Dr. Alejandro Londoño, funge igualmente como apoderado de demandante, uno como principal y el otro como suplente, es preciso aclarar que, conforme a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio, como lo que aquí ha acontecido, cuando se observa en los tramites del proceso peticiones hechas por ambos apoderados en mención. Es así que la norma prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

Es pertinente indicar que la figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil; por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que éste despacho después de hacer una revisión detallada del procesos originario y su acumulado, pueda de oficio pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta los parámetros dentro de la normatividad Colombiana, mediante el cual, el legislador patrio ha establecido formas anormales para dar por terminado los procesos judiciales, aún de oficio, entre ellas se tiene la figura del Desistimiento Tácito, contemplada en artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual establece en su primer numeral lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”. (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Con base en la norma antes citada y revisado el proceso originario adelantado por CHANEME COMERCIAL S.A., se advierte que la última actuación se surtió el 12/02/2020 mediante el cual se dejó constancia del envío de la comunicación Oficio No.035 a SERVICORAL SAS suscrito el 15 de enero de 2020, significa que la inactividad del mismo en secretaría fue de más de dos años, tiempo suficiente para ejercitar la actuación.

Igual suerte corre el proceso que fue acumulado, esto es el adelantado por EDIFICIO PANORAMA P.H., ya que revisado el mismo, se advierte que desde su última actuación el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, pendiente de continuar el trámite correspondiente para lograr el cumplimiento de la decisión de fondo adoptada por el Despacho, el cual depende de la parte ejecutante (Auto No.0046 del 01 de Febrero de 2018, mediante el cual se aceptó autorización extendida a dependiente judicial), y anterior al mismo se encontraba en firme liquidación de costas. Por tal razón, al tenor del literal “b” del inciso numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá igualmente por desistido tácitamente dicho litigio que se acumuló al originario CHANEME COMERCIAL S.A., y se dispondrá igualmente la terminación del asunto, dado a abandono absoluto e inactividad, huérfano de todo tipo de actuación.

Si reflexionamos sobre la norma que contempla esta figura de terminación anormal y nos concentramos únicamente en el punto objeto de discusión, es decir, sobre el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; se comprende que se tiene por desistido tácitamente un asunto, es consecuencia de no ejercitar acciones tendientes a dar el impulso procesal necesario. Así pues, si el desistimiento del proceso no era ánimo de la parte plural actora, los mismos debieron haberse pronunciado.

De esta forma, Vencido el término señalado en el literal e) del artículo 317 del C.G.P y evidenciado el abandono por parte del extremo plural activo que fueron acumulados, cuyos demandantes CHANEME COMERCIAL S.A. y EDIFICIO PANORAMA P.H., contra CARLOS ERNESTO JIMENEZ URREA, esta Oficina Judicial procederá a tener por desistido tácitamente, tal y como lo dice la norma ut-supra, y como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese; y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos se comunicará a la autoridad competente que queda a su disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO y como consecuencia la TERMINACIÓN de los procesos adelantados por CHANEME COMERCIAL S.A. y EDIFICIO PANORAMA P.H., contra CARLOS ERNESTO JIMENEZ URREA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso "literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso". Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

Cuarto: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.039
Buenaventura, **09-MARZO-2022**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria